

AMPARO EN REVISIÓN 251/2016
QUEJOSO: JAVIER EZRA GONZÁLEZ GÓMEZ.

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL Y DIRECTOR DE SERVICIOS CLÍNICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PSIQUIATRÍA “RAMÓN DE LA FUENTE MUÑIZ”

En la Ciudad de México, el quince de mayo de dos mil diecinueve y conforme al Acuerdo General 1/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus integrantes emiten la siguiente

SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA SENCILLA

El señor González Gómez reclamó que el Instituto Nacional de Psiquiatría le negó medicamentos que necesita por su “enfermedad psiquiátrica”. Aunque era paciente de dicho Instituto y los médicos del mismo lo diagnosticaron y recetaron medicamentos, le dijeron que no podían dárselos porque no estaba internado en el hospital, sino que era lo que se conoce como “paciente ambulatorio”, y además porque ellos no eran la autoridad obligada a darle medicamentos. Aunque un juez le dio la razón al señor González Gómez, el Instituto demandado solicitó que se volviera a revisar el caso.

Esta Segunda Sala considera que el derecho a la salud implica garantizar de igual manera la salud física y la salud mental, y que la salud debe prestarse de manera integral, lo que en ambos casos significa que se tienen que dar medicamentos básicos.

Además, de las normas nacionales e internacionales se desprende que el suministro de medicamentos es tan importante que el Estado debe otorgarlos al menos en igualdad de circunstancias. Es decir, si ya da un medicamento a ciertas personas no puede negárselo a otras sin que tenga una justificación muy importante.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA**

La primera razón por la que consideramos que la autoridad no tiene razón, es porque justificó no darle medicamentos al Señor González Gómez basándose en que no era un paciente hospitalizado. Esta justificación no es válida porque la ley no distingue entre los pacientes que están hospitalizados y los que no, y la autoridad no dio alguna razón de por qué no podrían ambos disfrutar del derecho al suministro de medicamentos.

La segunda razón por la que consideramos que no tiene razón la autoridad, es porque el derecho a la salud implica que ésta se garantice de forma completa. Esto no se cumplió porque la autoridad dijo que a pesar de que el Señor González Gómez era su paciente, de que ellos lo diagnosticaron y le recetaron el medicamento, ellos no eran la autoridad que debía darle los medicamentos.

Después de un análisis de las leyes en materia de salud, nos dimos cuenta de que el Instituto Nacional de Psiquiatría sí podía darle los medicamentos. Además, aunque existe un mecanismo para que un hospital o clínica “mande” a un paciente a otro hospital o clínica para que le den un servicio (que se llama “referencia”), en este caso la autoridad no hizo eso, sino que sólo le sugirió que se inscribiera al seguro popular para que viera si ahí le daban los medicamentos.

Este caso además tiene una importancia particular porque el Señor González Gómez es una persona con discapacidad. Ello, porque cualquier persona que tiene una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial (en este caso la “enfermedad psiquiátrica” que le diagnosticaron es una deficiencia mental) y que se enfrenta con barreras sociales (como malas actitudes, discriminación, entre otros) que no le permiten estar en igualdad con los demás en relación a la vivienda, el trabajo, la educación, la salud, etc., se consideran personas con discapacidad.

Pues bien, a las personas con discapacidad se les debe proteger su salud aún más que a las demás personas cuando, por ejemplo y como

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA**

es el caso, tomar un medicamento tiene un impacto directo en la deficiencia que genera su discapacidad. Es decir, en el caso de las personas con discapacidad el hecho de que no se les dé un medicamento puede tener como consecuencia que se afecten sus derechos y su calidad de vida, con un impacto mayor que si no se le dieran a una persona sin discapacidad.

Esto quiere decir, además, que las autoridades en el sistema de salud mental tienen que tener en cuenta todos los derechos de las personas con discapacidad porque muchos de sus pacientes se encontrarán en esta población.

Finalmente, no puede aceptarse que el Instituto Nacional de Psiquiatría sólo les dé medicamentos a las personas hospitalizadas, porque uno de los derechos de las personas con discapacidad psicosocial es que se les atienda en comunidad y se evite su internamiento en hospitales. Por eso, el Estado debe dedicar recursos para alternativas de tratamiento a personas con discapacidad psicosocial en comunidad.

Por todas estas razones, esta Segunda Sala decide que la autoridad no tiene la razón, sí se violaron los derechos del Señor González Gómez y se le tienen que dar los medicamentos que se le recetaron y que necesita.

Votaron a favor de este asunto los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Javier Laynez Potisek, aclarando que el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza no pudo participar en su discusión por estar legalmente impedido.

Como este documento también es una sentencia, lo firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala (también Ponente) junto con la Secretaria de Acuerdos que la autoriza y da fe.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SEGUNDA SALA**

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
Y PONENTE**

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SALA**

JAZMÍN BONILLA GARCÍA

En términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 68, fracciones II y VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracciones IX y X, 7°, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, determinación que consta en el oficio número SGA/MFEN/2029/2016 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.